

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2021-MPP/GM**

Picota, 21 de Enero de 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 002-2019-PAD-MPP y, el Informe final de Instrucción N° 018-2021-OGTH-GAF-MPP, de fecha 20 de enero de 2021;

**CONSIDERANDOS:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, según el Artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el Art. 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del servicio civil, establece que la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Siguiendo esa línea, SERVIR en el considerando 2.7 del Informe Técnico N° 888-2019-SERVIR/GPGSC, indica que: "desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta" (énfasis es nuestro)

Que, SERVIR a través del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC, expresa que de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema de control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG: "Los Órganos del sistema, desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios" En dicha situación, estando a que la entidad aun no habría instaurado un PAD, y teniendo en cuenta la competencia de la Contraloría General de la Republica para determinar la



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

"Una Gestión para todos"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

responsabilidad administrativa funcional e imponer sanciones respecto de hechos advertidos en los informes de control, corresponderá a la entidad acatar lo solicitado por la Contraloría u OCI, debiendo abstenerse de disponer el deslinde de responsabilidades sobre hechos relacionados con el objeto de la acción de control. (Subrayado agregado)

En ese orden de ideas y, siendo que a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC se declara la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la república, la CGR se encontraba imposibilitada de instaurar un Procedimiento Administrativo Sancionar, por lo que correspondería remitir por segunda vez el informe de control a la entidad para que estas inicien el deslinde de responsabilidades respectivo a través de la instauración de un Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente y, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad, esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicha oportunidad no puede ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Por lo tanto, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, con fecha 22 de mayo de 2020, SERVIR emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC a través de la cual establece PRECEDENTE ADMINISTRATIVO sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional, estableciendo la suspensión del cómputo de los plazos desde el 16 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de emergencia y el aislamiento social obligatorio (cuarentena). En ese sentido, la Región San Martín ha estado en cuarentena focalizada hasta el 31 de agosto de 2020, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, entendiéndose que la suspensión de plazos va desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la que debe reiniciarse en cómputo de los plazos prescriptorios.

Que, mediante Oficio N° 00098-2018-CG/VC, de fecha 17 de abril de 2018, la Contraloría General de la República, remite a la Municipalidad Provincial de Picota, el Informe de Auditoría N° 239-2018-CG/COREMO-AC denominado "Proceso de Contratación de un camión compactador; así como, el uso de los fondos provenientes del préstamo obtenido del Banco de la Nación", indicando que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados. (resaltado agregado)

Que, sin embargo mediante Oficio N° 001192-2019-CG/GRSM, de fecha 22 de agosto de 2019, recepcionado en Mesa de partes de esta comuna con registro N° 5356 de fecha 26 de Agosto de 2019, la Gerencia Regional de control de San Martín, comunica que a través de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018 se ha declarado inconstitucional el Art. 46° de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, por lo que mediante Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG del 11 de Julio de 2019 se ha dispuesto que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría General de la República, para cuyo efecto en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada; Por consiguiente, el órgano instructor ha declarado improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**

"Una Gestión para todos"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

citado informe de auditoría, señalándose se realice la respectiva comunicación al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda. (subrayado agregado). En ese sentido, se insta a que la Municipalidad Provincial de Picota, meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallado en el informe de auditoría. (resaltado agregado)

Es preciso señalar que se debe tomar en cuenta que si bien la entidad tomo conocimiento de la comisión de presuntas faltas administrativas mediante la notificación del Oficio N° 00098-2018-CG/VC recepcionado en mesa de partes con fecha 16 de mayo de 2018, también es cierto que en dicho oficio se indicaba claramente que la Municipalidad Provincial de Picota SE ENCONTRABA IMPEDIDA de disponer el deslinde de responsabilidades hasta que la Contraloría emita un pronunciamiento y que por tanto esta comuna carecía de competencia para iniciar las acciones administrativas correspondientes. Por consiguiente, la Municipalidad resulta competente a partir de la Notificación del Oficio N° 001192-2019-CG/GRSM esto es con fecha de recepción de mesa de partes 26 de agosto de 2019, mediante el cual se dispone que esta entidad inicie las acciones administrativas correspondientes respecto a los servidores y funcionarios detallados en el Informe de auditoría

En ese orden de ideas, con MEMORADUM N° 122-2019-GM-MPP, de fecha 26 de agosto de 2019, mi despacho, deriva el Oficio N° 001192-2019-CG/GRSM y copia del Informe de Auditoría N° 239-2018-CG/COREMO-AC al despacho de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que realice las actuaciones para el deslinde de responsabilidades derivadas del citado informe de auditoría.

Que, de la individualización de responsabilidades de cada uno de los servidores involucrados, se tiene los siguientes hechos: Rody Zein López Tuesta, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, quien con Informe N° 051A-2016-GIDT-GM-MPP de 22 de enero de 2016 (Apéndice N° 6), solicitó la aprobación del expediente técnico del Proyecto y quien con Informe N° 285-2016-GIDT-GM-MPP de 10 de marzo de 2016 (Apéndice N° 44), solicitó la adquisición de la maquinaria, visando el Requerimiento emitido por la gerencia a su cargo y que contienen dentro de sus "especificaciones técnicas" la "descripción de los requerimientos técnicos mínimos" los cuales sin sustento técnico y legal alguno difieren de las "especificaciones técnicas específicas" contenidas en el expediente técnico del Proyecto aprobado y que incluyeron exigencias que vulneró la libertad de concurrencia de proveedores, igualdad de trato, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia en el procedimiento de selección convocado: LP-SM N O 1-2016-MPP/CEP-1 "Adquisición De Un Camión Compactador" que se efectuó al margen de la normativa.

Que, con Informe de Precalificación N° 002-2019-ST-PAD-MPP de fecha 09 de diciembre de 2019, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, concluye que: "Existen indicios razonables para considerar que el señor: RODY ZEIN LOPEZ TUESTA, en su condición de GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA, habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° literal d), que prescribe: "La negligencia en el desempeño de las funciones", situación que debe ser esclarecida en el marco del debido procedimiento administrativo."

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2019-OGTH-OI-PAD-MPP, del 13 de diciembre de 2019, se resuelve: Instaurar procedimiento administrativo disciplinario a: Rody Zein López Tuesta, quien al momento de cometer la presunta falta administrativa ocupaba el cargo de Gerente de Infraestructura y desarrollo territorial de la Municipalidad Provincial de Picota, contratado bajo el régimen laboral del D.L. 276° durante el periodo 04 de enero de 2016 al 31 de julio de 2016, por haber enmarcado su actuación en la falta administrativa



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE PICOTA**

*"Una Gestión para todos"*

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

establecida en el Artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que prescribe:  
"La negligencia en el desempeño de las funciones"

Que, en la Cedula de notificación N° 01-2020-OGTH-OI-PAD-MPP consta que, con fecha 16 de setiembre de 2020, se notificó la resolución del órgano instructor y sus anexos, los mismos que al ser leídos por la madre del servidor y enterada de su contenido, se negó a recepcionar los mismos, dándose por válida notificación, conforme a lo señalado por el artículo 21.3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 018-2021-OGTH-GAF-MPP de fecha 20 de enero de 2021, el Órgano Instructor señala que: "al realizar el análisis del caso concreto, ha determinado que, al momento de la remisión por segunda vez del informe de control realizado por la Contraloría, los hechos atribuibles al servidor se encontraban prescritos, toda vez que, los hechos materia del presente informe, han sido cometidos hasta MARZO DE 2016, prescribiendo indefectiblemente en MARZO DE 2019, conforme a lo estipulado por el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, por lo que corresponde que se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para iniciar el PAD y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2019-OGTH-OI-PAD-MPP de fecha 13 de diciembre de 2019 a través de la cual se dio inicio al PAD contra el servidor Rody Zein Lopez Tuesta."

Es preciso indicar que la Prescripción que ha operado en el presente caso, no es atribuible a una inacción administrativa por parte de la entidad y por ende la misma no tendría responsabilidad administrativa por la prescripción indicada, toda vez que, los hechos prescribieron en MARZO DE 2019, fecha en que esta entidad SE ENCONTRABA IMPEDIDA de iniciar el deslinde de responsabilidades, conforme a lo indicado por la Contraloría General de la Republica.

De conformidad, con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** –DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2019-OGTH-OI-PAD-MPP de fecha 13 de diciembre de 2019, a través de la cual se instaura Procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Rody Zein López Tuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: Rody Zein Lopez Tuesta, identificado con DNI N° 41755162, en su condición de Gerente de Infraestructura y desarrollo territorial, única y exclusivamente por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, derivados del Informe de Auditoria N° 239-2018/COREMO-AC, conforme a las consideraciones expuestas en la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR la presente resolución al servidor indicado en el artículo precedente y a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO TERCERO.** – REMITIR el Expediente N° 002-2019-PAD-MPP a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su archivo y custodia conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PICOTA

Yone Paulino Diestra  
GERENTE MUNICIPAL